



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1320 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 31 DIC 2019

VISTO;

El Exp. 1842469/1498053; Informe Técnico N° 163-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 11055-2019-GRA/ORADM-ORH; Oficio N° 1361-2019-GRA/GR-GG-SG, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 741-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de setiembre de 2019, en trescientos cuarenta y cuatro (344) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”;*

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su parte in fine señala: *“La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”;*

Que, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. C.c. Art. 29-1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;



Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 741-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de setiembre del 2019, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) meses, al impugnante, en su condición de Director del Servicio Mecánico del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por el impugnante Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO, quien sostiene lo siguiente:

"(...).

En el Expediente de la materia se encuentran anexados originales y copias de las Papeletas de Salida de las maquinarias pesadas, Original de la Acta suscrita con el presidente de la Comunidad Campesina Nativa de Quicapata, distrito de Carmen Alto, en donde están señaladas todas las estipulaciones hecha, sobre la provisión de Combustibles, Carburantes, lubricantes, igualmente se encuentran anexos las Boletas de Venta por Reparación y Mantenimiento de las maquinarias que recibieron en un Taller, todos ellos pagados por el Presidente de la Comunidad Campesina Nativa de Quicapata Señor Víctor Medina Jonislla, no habiendo aportado un solo céntimo el Gobierno Regional Ayacucho, con cuyos reparaciones y Mantenimiento el GRA ha salido resultando beneficiado .

Todas estas pruebas fehacientes que corren en el Expediente, no han sido valoradas, se hizo de la vista gorda, con preparación, intencionalmente en su enfermizo afán de ocasionarme perjuicios en forma deliberada, omitieron darle valor, sin preocuparle mínimamente tratarse de documentos que sustentan en calidad de descargo de presuntos hechos litigiosos.

En la fecha anexo a este mi escrito acompaño un Recibo de Honorarios N° 00042 por la suma de S/. 4,200.00 importe que fue abonado por el Presidente de la Comunidad Campesina Nativa de Quicapata, distrito de Carmen Alto Sr. Víctor Medina Jonislla, por concepto del Servicio de Mantenimiento de Servicio Eléctrico y Bombeo del Rodillo Vibrador MULLER VAP70 de color amarillo de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, maquinaria que prestó servicios en el afirmado de calles en dicha Comunidad.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN



Por todos los fundamentos expuestos, y encontrándose plenamente probado que las maquinarias entregadas en calidad de APOYO SOCIAL los días SÁBADOS Y DOMINGO 26 Y 27 de agosto del año 2017, respectivamente, no tuvieron ningún impacto Los trabajos en las Obras que ejecuta por Administración Directa el Gobierno Regional trabajan de lunes a sábado, éste último día hasta la 1 de la tarde. En consecuencia, no hubo absolutamente perjuicio en la paralización de las obras, como afirma tendenciosamente en la Resolución.

Antes de efectuar la entrega de las maquinarias pesadas en actos de APOYO SOCIAL, los beneficiarios hicieron previamente la Reparación y Mantenimiento y compra de algunos repuestos para garantizar la operatividad de las maquinarias asignadas. Igualmente, la Comunidad ha adquirido Combustibles, Carburantes, Lubricantes desde su salida del garaje del SEM hasta su retorno, quedando inclusive pequeños saldos que fueron utilizados en Obras del GRA.

Las maquinarias pesadas desde el momento que ha salido de las instalaciones del SEM estuvo bajo severo cuidado de dos personas mayores de garantía, en horas de la noche a partir de las 6 de la tarde hasta la 6 de la mañana en un lugar bajo techo de ramas, nunca estuvo en lugares descampados a la intemperie, corriendo riesgo de ser desmantelados como supuestamente se afirma.

La Comunidad Campesina, beneficiaria ha abonado al maquinista, Ayudante, le ha provisto de sus alimentos, refrigerios y hasta gaseosas, en Consecuencia, el Gobierno Regional de Ayacucho, no ha aportado absolutamente ni siquiera con un céntimo.

En la Resolución materia de la impugnación se me sanciona acudiendo a un PRESUNTO USO DE COMBUSTIBLES del Gobierno Regional, estas afirmaciones son tendenciosas, falsas y dudosas contravienen lo dispuesto en el Artículo 23 inciso e) de la Constitución Política del Estado, donde textualmente dice lo siguiente: "Art 2 Numeral 24) inciso e) Toda persona es considerada Inocente mientras no se ha declarado Judicialmente su responsabilidad" De otro lado en la misma Constitución Política del Estado en actual vigencia en su Artículo 139 dice lo siguiente PRINCIPIOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL . SON PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL* "Artículo 139 inciso 11.- La aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre Leyes Penales"

Con todos los hechos descritos se ha vulnerado el debido proceso, se han violado los Principios Constitucionales, hubo ensañamiento, preparación, mala fe y la mala intencionalidad, que, con la añadidura de odio, egoísmo y venganza política, vienen realizando una Persecución Política, con el propósito de enlodarme y ocasionarme serios perjuicios dentro de la Carrera Administrativa.

Por todos los fundamentos expuestos, acudiendo al principio de Legalidad, Equidad, Justicia, y previa evaluación de mi Informe de Descargo y los documentos anexos en el Expediente, solicito a Ud. que en su oportunidad se digne declarar fundada mi Solicitud de RECONSIDERACIÓN y REFORMARLA DECLARANDO IMPROCEDENTE todos los cargos que se me imputan.

Sobre el sustento de la nueva prueba

Al respecto, el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria



174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

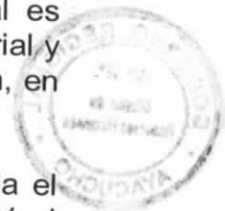
Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 177. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o **circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y **su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;**



En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al respecto, se ha verificado que **ha actuado prueba nueva siendo este el 1. Recibo por honorarios N° 000042** por la suma de S/. 4,200.00 importe que fue abonado por el Presidente de la Comunidad Campesina Nativa de Quicapata, distrito de Carmen Alto Sr. Víctor Medina Jonislla, por concepto del Servicio de Mantenimiento de Servicio Eléctrico y Bombeo del Rodillo Vibrador MULLER VAP70 de color amarillo de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, maquinaria que prestó servicios en el afirmado de calles en dicha Comunidad. Al respecto cabe señalar que dicha prueba no desbarata la comisión de la falta puesto que el hecho atribuible al impugnante en el presente caso es el de que no se habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que según lo referido en el INFORME DE FISCALIZACIÓN RESPECTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA OFICINA DEL SERVICIO DE EQUIPO MECÁNICO REGIONAL (SEM) DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - PERIODO FISCAL 2017, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 124-207-GRA/CR, de fecha 23 de octubre de 2017, habría realizado la asignación de maquinaria pesada a favor de particulares, a su propia decisión, sin la debida observancia del debido procedimiento para dichos actos de disposición (cesión en uso), contraviniendo de esta manera lo estipulado por la DIRECTIVA GENERAL N O 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP - "NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN, REGISTRO, USO, CUSTODIA, CONTROL Y DISPOSICIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional N° 441-2015GRA/GR. Por lo que aun habiéndose hecho las reparaciones a las maquinarias la falta ya se habría configurado como tal, basando el resto del contenido del recurso en hecho que no son materia de revisión del presente recurso.

Como ya se precisó la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.



Al efecto, Morón Urbina sostiene que *“Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; requisito que no fue adjuntado por el recurrente.

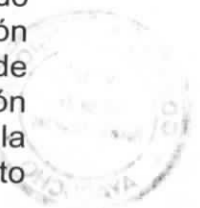
Respecto, al plazo para resolver los recursos impugnatorios el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece *“218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”* hábiles, por lo que se deberán contar los plazos sin tener en cuenta sábados, domingos y feriados, dentro de los plazos establecidos por ley;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO contra la Resolución Directoral Regional N° 741-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de setiembre del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) meses; por tanto, se CONFIRME la sanción impuesta, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR a salvo su derecho de acudir a instancia superior a fin de, conforme a sus competencias, realice una evaluación integral a los argumentos esbozados por esta instancia regional.



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Porfirio Huamani Huamani
Abog. PORFIRIO HUAMANI HUAMANI
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/pmc.